

JUZGADO LABORAL
DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA
Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	47-189-31-05-01-2021-00135-00
DEMANDANTE	YISETH PAOLA MORELLI
DEMANDADO	CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S.,
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL

I. ANTECEDENTES

La doctora **GIDA BEATRIZ ROMO MORELLI**, apoderada de la señora **YIZETH PAOLA OSIO MORELLI**, presenta demanda ejecutiva laboral. La solicitud se basa en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho calendada 22 de julio y 26 de julio de 2021 dentro del proceso ordinario laboral con radicado 47-189-31-05-001-2019-00140-00, a través de la cual se condenó a la demandada **CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S.**, al pago de los siguientes conceptos: salarios \$10.140.846.00; cesantías \$ 1.513.204.00; intereses de cesantías \$211.849.00; primas 1.513.204.00; vacaciones \$700.000.00; indemnización por la no consignación de cesantías \$560.000,00; indemnización por despido injusto \$7.320.000,00; suma que debería ser indexada al momento de su pago; indemnización moratoria; igualmente se condenó a la Clínica Pronto Socorro S.A.S, a pagarle a la demandante, un día de salario— \$40.000— por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, desde el 1º de marzo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021, lo que corresponde a la suma de— \$28.800.000.00— y a partir del 1º de marzo de 2021, debe cancelar intereses moratorios a la tasa máxima del crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta que se le cancelen las prestaciones sociales que se reclamaron. Igualmente se condenó en costas a cargo de la demandada, fijando como agencias en derecho la suma del 10% de las condenas.

II. PRETENSIONES

Así las cosas, pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S., y en tal sentido se ejecute la sentencia de fecha 22 de julio y 26 de julio de 2021, por medio del cual se condenó a la demandada CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S., a pagar al demandante las siguientes acreencias laborales:

- ✓ Salarios \$ \$10.140. 846.00
- ✓ Cesantías \$ 1.513.204.00
- ✓ Intereses de Cesantías \$211.849.00
- ✓ Primas 1.513.204.00
- ✓ Vacaciones \$ 700.000.00
- ✓ Indemnización por la no consignación de cesantías \$560.000,00
- ✓ Indemnización por despido injusto \$ \$7.320.000,00 Suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

JUZGADO LABORAL

DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA

- ✓ INDEMNIZACIÓN MORATORIA: CONDENAR a la CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S. a pagarle a la demandante, un día de salario—\$40.000— por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, desde el 1º de marzo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021, lo que corresponde a la suma de— \$28.800.000.00— y a partir del 1º de marzo de 2021, debe cancelar intereses moratorios a la tasa máxima del crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta que se le cancelen las prestaciones sociales que aquí reclaman.
- ✓ Agencias en derecho y costas a cargo de la parte demandada CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S, por valor del 10% de las condenas.

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de su existencia clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, y bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha indicado, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

En suma, debe tenerse en cuenta que los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título la misma Corporación a dicho² *“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante”* y, en segundo término, *“la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones”*.

¹ (Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

² 2 sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA

La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*³. La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas, aquella que conste en, *“(i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley”*.

Siendo así las cosas el despacho, procederá a librar mandamiento de pago de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso; ello por cuanto la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y presta merito ejecutivo de acuerdo a lo reglado por los artículos 100 del CPL y SS y 422 del CGP.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se decretará el embargo de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada CLINICA PRONTO SOCORRO SAS NIT. N°900833922-5, o lleguen a poseer en las instituciones Bancarias relacionadas en la solicitud.

Con respecto a la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 222-41380, evidencia el despacho que, del certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de ciénaga, no se evidencia que el mismo sea de propiedad de la parte demandada, por tanto, no es posible acceder a la solicitud de embargo incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO y ORDENAR a la parte demandada **CLINICA PRONTO SOCORRO SAS NIT. N°900833922-5**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, **PAGAR** a favor de la demandante **YIZETH PAOLA OSIO MORELLI**, identificada con cédula de ciudadanía número N°1.083.559.760, los siguientes conceptos:

- ✓ Salarios \$10.140. 846.00
- ✓ Cesantías \$ 1.513.204.00

³ 3 [1] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II

JUZGADO LABORAL
DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA

- ✓ Intereses de Cesantías \$211.849.00
- ✓ Primas 1.513.204.00
- ✓ Vacaciones \$ 700.000.00
- ✓ Indemnización por la no consignación de cesantías \$560.000,00
- ✓ Indemnización por despido injusto \$ \$7.320.000,00 Suma que deberá ser indexada al momento de su pago.
- ✓ INDEMNIZACIÓN MORATORIA: CONDENAR a la CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S. a pagarle a la demandante, un día de salario— \$40.000— por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, desde el 1º de marzo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021, lo que corresponde a la suma de— \$28.800.000.00— y a partir del 1º de marzo de 2021, debe cancelar intereses moratorios a la tasa máxima del crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta que se le cancelen las prestaciones sociales que aquí reclaman.
- ✓ Agencias en derecho y costas a cargo de la parte demandada CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S, equivalentes al 10% de las condenas (Nº6 del acta de fallo de fecha 22 de julio y 26 de julio de 2021).

SEGUNDO: DECRETAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad del demandado, en las entidades Banco de Occidente, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá.

TERCERO: OFICIAR en tal sentido a los gerentes de las entidades bancarias antes referenciadas, haciéndoles saber que se limita el embargo hasta la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000, 00)**, la cual corresponde al capital más un 50%, acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 C.G.P. por estimarlos el Despacho como suficientes y necesarias para la satisfacción de la obligación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado, como lo dispone el artículo 108 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c87981f271d50532485ca0768ecc85dad8608e25211fea9773769db89fc411**

Documento generado en 14/03/2024 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>